

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2016-00237-00
Demandante	JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, TRANSPORTES UNICORNIO SAS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal (fls. 46-55 c. 1), procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

Así pues, los señores **JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE** (lesionado), **EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO** (esposa del lesionado), **JORGE ELIECER BARLIZA GONZÁLEZ**, **JOSEFA MERCEDES ILLIDGE** (padres del lesionado) **VIVIAN CAROLINA BARLIZA ILLIDGE**, **GUIDO MANUEL BARLIZA ILLIDGE** y **ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE** (hermanos del lesionado), actuando en nombre propio y en calidad de afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, con ocasión de los daños y perjuicios producidos por el accidente de tránsito sucedido el 3 de octubre de 2014, a las 17:15 horas en la Avenida Circunvalar con Calle 40, de la ciudad de Bogotá, cuando el vehículo de placas WEQ789 afiliado a la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS, circulaba en contravía sentido Norte-Sur, y chocó de frente en una curva el vehículo de placas DDW416, conducido por el primero de los demandantes, en el momento que a su juicio, solo se permitía el tránsito por esa vía en sentido Sur-Norte (fls. 9-18 y 46-55 c. 1).

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

1.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**¹.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proveído del 12 de julio de 2017², en tanto que la demanda se presentó el 6 de diciembre de 2016, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó de manera razonada para este caso, la suma de **(\$28'276.000)** por concepto de perjuicios materiales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE** (lesionado) actuando en nombre propio y en calidad de directo afectado, quien acredita en debida forma su legitimación en la causa por activa³.
- **EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO** (esposa del lesionado), **JORGE ELIECER BARLIZA GONZÁLEZ**, **JOSEFA MERCEDES ILLIDGE** (padres del lesionado) **VIVIAN CAROLINA BARLIZA ILLIDGE**, **GUIDO MANUEL BARLIZA ILLIDGE** y **ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE** (hermanos del

¹ Ver folio 129 C.1.

² Ver folio 31-33 Vltto. C. 1.

³ Ver folio 1 c. 1 y 55 C. 1.

lesionado), quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa⁴.

b. Parte demandada:

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES al ser estas entidades a las que se les imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE, EMILIA CATALINA ZORRO TRUJILLO, JORGE ELIECER BARLIZA GONZÁLEZ, JOSEFA MERCEDES ILLIDGE, VIVIAN CAROLINA BARLIZA ILLIDGE, GUIDO MANUEL BARLIZA ILLIDGE y ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ,** (ii) **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., y** (iii) **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

SEXTO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1º del

⁴ Ver folios 1 C. 1 y 52-57 c. 2.

artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Se le recuerda a las partes que deberán abstenerse de pedir al juez *"la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del petición"* pudieren conseguir de acuerdo con el artículo 78-10 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. Pedro Albertho Pérez Duran** abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.024 y T.P. No. 109879 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1-8 c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JJTA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **2 DE MARZO DE 2018** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁵



⁵ Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/245>